Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M2 ►M3 **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 15 de marzo de 1976

referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales

(76/308/CEE) ◄ ◄

(DO L 73 de 19.3.1976, p. 18)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Directiva 79/1071/CEE del Consejo de 6 de diciembre de 1979	L 331	10	27.12.1979
►M2	Directiva 92/12/CEE del Consejo de 25 de febrero de 1992	L 76	1	23.3.1992
►M3	modificada por la Directiva 92/108/CEE del Consejo de 14 de diciembre de 1992	L 390	124	31.12.1992

Modificada por:

►A1	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
►A2	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►A3	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B
▼M2
▼M3

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 1976

referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana y en relación con el impuesto sobre el valor añadido y determinados impuestos especiales

(76/308/CEE)

▼B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 100,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2788/72 [2], en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [3],

Visto el dictamen del Comité económico y social [4],

Considerando que actualmente un crédito que sea objeto de un título emitido por un Estado miembro no puede cobrarse en otro Estado miembro;

Considerando que las disposiciones nacionales en materia de cobro constituyen, por el mero hecho de la limitación de su campo de aplicación al territorio nacional, un obstáculo para el establecimiento o el funcionamiento del mercado común; que esta situación no permite la aplicación integra y equitativa de las reglamentaciones comunitarias en particular en el ámbito de la política agrícola común, y que facilita la realización de operaciones fraudulentas;

Considerando que es necesario, por consiguiente. adoptar normas comunes de asistencia mutua en materia de cobro;

Considerando que estas normas deben aplicarse para el cobro tanto de los créditos resultantes de las diversas medidas que forman parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades [5], y al artículo 128 del Acta de adhesión; que también deben aplicarse dichas normas para el cobro de los intereses y de los gastos relativos a estos créditos;

Considerando que la asistencia mutua debe consistir en que, por una parte la autoridad requerida proporcione a la autoridad requirente los informes necesarios a esta última para el cobro de los créditos nacidos en el Estado miembro donde tenga su sede y notifique al deudor todos los actos relativos a tales créditos que emanen de este Estado miembro y, por otra parte, proceda a petición de la autoridad requirente al cobro de los créditos nacidos en el Estado miembro donde esta última tenga su sede;

---

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.
(3) DO nº C 19 de 12. 4. 1973, p. 38.
(4) DO nº C 69 de 28. 8. 1973, p. 3.
(5) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

▼B

Considerando que estas diferentes formas de asistencia deberán ser practicadas por la autoridad requerida respetando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en estas materias en el Estado miembro donde dicha autoridad tenga su sede;

Considerando que es necesario determinar las condiciones en las que se deberán establecer las solicitudes de asistencia por la autoridad requirente y dar una definición limitativa de las circunstancias especiales que en uno u otro caso permitan a la autoridad requerida no dar trámite a la solicitud de asistencia;

Considerando que, cuando la autoridad requerida deba proceder al cobro de un crédito por cuenta de la autoridad requirente, la autoridad requerida, si lo permitieren las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede y de acuerdo con la autoridad requirente, deberá poder conceder al deudor un plazo o un fraccionamiento temporal del pago; que los intereses que deban eventualmente percibirse como consecuencia de la concesión de estas facilidades de pago deberán ser transferidos al Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede;

Considerando que, a petición motivada de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en la medida en que lo permitan las disposiciones en vigor en su Estado miembro donde tenga su sede, deberá poder igualmente proceder a adoptar medidas cautelares a fin de garantizar el cobro de los créditos nacidos en el Estado miembro requirente; que estos créditos no deberán disfrutar, sin embargo, de ningún privilegio en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida:

Considerando que puede ocurrir que, en el curso del procedimiento de cobro en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, el interesado impugne el crédito o el titulo que permita la ejecución de su cobro, emitidos en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede; que conviene prever, en este caso, que la acción de impugnación sea planteada por el interesado ante la petición competente del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, y que la autoridad requerida debe suspender el procedimiento de ejecución que ha iniciado hasta que se produzca la decisión de esta petición competente:

Considerando que es necesario prever que los documentos e informes comunicados en el marco de la asistencia mutua en materia de cobro no puedan utilizarse para otros fines;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no deben tener por efecto restringir la asistencia mutua que ciertos Estados miembros se concedan sobre la base de acuerdos o compromisos bilaterales o multilaterales:

Considerando que es importante garantizar un funcionamiento armonioso de la asistencia mutua y prever con tal fin un procedimiento comunitario que permita fijar las modalidades practicas de aplicación dentro de los plazos apropiados; que es necesario crear un comité a fin de organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros con objeto de garantizar el cobro en cada Estado miembro de los créditos mencionados en el artículo 2 que hayan nacido en otro Estado miembro.

▼B

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a todos los créditos correspondientes a:

a) las devoluciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, comprendidas las cantidades que hayan de percibirse en el marco de estas acciones;

b) las exacciones reguladoras agrícolas, con arreglo a la letra a) del artículo 2, de la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom y a la letra a) del artículo 128 del Acta de adhesión;

c) los derechos de aduana, con arreglo a la letra b) del artículo 2 de dicha Decisión, y a la letra b) del artículo 128 del Acta de adhesión;

▼M1

d) al impuesto sobre el valor añadido;

▼M2
▼M3

e) los impuestos especiales siguientes:

— impuesto especial sobre las labores del tabaco;

— impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas;

— impuesto especial sobre los hidrocarburos;

▼B

►M2 ►M3 f) ◄ ◄ los gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriormente mencionados.

Artículo 3

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

— «autoridad requirente», la autoridad competente de un Estado miembro que formule una petición de asistencia relativa a un crédito mencionado en el artículo 2:

— «autoridad requerida», la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirija una petición de asistencia.

Artículo 4

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le comunicará los datos que le sean útiles para el cobro de un crédito.

Para procurarse estas informaciones la autoridad requerida ejercerá los poderes previstos por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables al cobro de créditos similares nacidos en el Estado miembro donde tenga su sede.

2. La petición de información indicará el nombre y la dirección de la persona sobre la que versen los datos que hayan de facilitarse, así como la naturaleza y la cuantía del crédito sobre el cual se formula la petición.

3. La autoridad requerida no estará obligada a transmitir datos:

a) que no estuviere en condiciones de obtener para el cobro de créditos similares nacidos en el Estado miembro donde tenga su sede;

b) que revelaren un secreto comercial, industrial o profesional;

c) o cuya comunicación fuere susceptible de perjudicar la seguridad o el orden público de este Estado.

4. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos que se opongan a que la petición de informaciones sea satisfecha.

Artículo 5

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá a notificar al destinatario, según las normas de derecho vigentes para la notificación de los actos correspondientes en el Estado miembro donde tenga su sede, todos los actos y decisiones, compren-

▼B

didos los judiciales, relativos a un crédito o a su cobro, que emanen del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

2. La petición de notificación indicará el nombre y la dirección del destinatario, la naturaleza y el objeto del acto o de la decisión que deba notificarse y, en su caso, el nombre y la dirección del deudor y el crédito señalado en el acto o en la decisión, así como todas las demás informaciones útiles.

3. La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente del curso dado a la petición de notificación y, más particularmente, de la fecha en la que la decisión o el acto haya sido transmitido al destinatario.

Artículo 6

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá, según las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables al cobro de créditos similares nacidos en el Estado miembro donde tenga su sede, al cobro de los créditos que sean objeto de un título que permita su ejecución.

2. Con este fin todo crédito que sea objeto de una petición de cobro será considerado como un crédito del Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, salvo aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 7

1. La petición de cobro de un crédito que la autoridad requirente dirija a la autoridad requerida deberá acompañarse de un ejemplar oficial o de una copia certificada conforme del título que permita su ejecución, emitido en el Estado miembro de la autoridad requirente y, en su caso, del original o de una copia certificada conforme de otros documentos necesarios para el cobro.

2. La autoridad requirente sólo podrá formular una petición de cobro:

a) si el crédito o el titulo que permita su ejecución no hubieren sido impugnados en el Estado miembro donde tenga su sede:

b) cuando haya puesto en práctica, en el Estado miembro donde tenga su sede, el procedimiento de cobro que sea procedente sobre la base del título mencionado en el apartado 1 y mediante las medidas tomadas no se haya logrado el pago íntegro del crédito.

3. La petición de cobro indicará el nombre y la dirección de la persona a que se refiera, la naturaleza del crédito, la cuantía del principal y de los intereses y gastos debidos y todas las demás informaciones útiles.

4. La petición de cobro contendrá además una declaración de la autoridad requirente precisando la fecha a partir de la cual es posible la ejecución según las normas de derecho vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede y confirmando que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2.

5. La autoridad requirente dirigirá a la autoridad requerida, en cuanto tenga conocimiento de ellas, todas las informaciones útiles relacionadas con el caso que haya motivado la petición de cobro.

Artículo 8

El título que permita la ejecución del cobro del crédito será, en su caso, y según las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, homologado, reconocido, completado o sustituido por un titulo que permita su ejecución en su territorio.

La homologación, el reconocimiento, el complemento o la sustitución del titulo se deberá realizar en el menor plazo posible después de la recepción de la petición de cobro. No podrán denegarse si el título, que permita la ejecución en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, haya sido expedido de forma válida.

▼B

Cuando el cumplimiento de una de estas formalidades diere lugar a un examen o a una impugnación del crédito o del titulo que permita la ejecución, emitido por la autoridad requirente, se aplicará el artículo 12.

Artículo 9

1. El cobro se efectuará en la moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.

2. La autoridad requerida, si lo permiten las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede, y tras haber consultado a la autoridad requirente, podrá conceder al deudor un plazo para el pago o autorizar un pago fraccionado. Los intereses percibidos por la autoridad requerida como consecuencia de este aplazamiento del pago se transferirán al Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

Se transferirá igualmente al Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede cualquier otro interés percibido por demora en el pago, en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.

Artículo 10

Los créditos que hayan de cobrarse no gozarán de trato privilegiado en el Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.

Artículo 11

La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente del curso que haya dado a la petición de cobro.

Artículo 12

1. Si durante el procedimiento de cobro, un interesado impugna el crédito o el titulo que permita la ejecución de su cobro emitido en el Estado miembro en que la autoridad requirente tenga su sede, la acción se entablará ante la petición competente del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede con arreglo a las disposiciones jurídicas vigentes en este último. Esta acción deberá ser notificada por la autoridad requirente a la autoridad requerida. Podrá ser notificada, además, por el interesado a la autoridad requerida.

2. Tan pronto como la autoridad requerida haya recibido la notificación mencionada en el apartado 1 por parte de la autoridad requirente o del interesado, suspenderá el procedimiento de ejecución en espera de la decisión de la petición competente en la materia. Si lo estimare necesario y sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo 13, podrá recurrir a medidas cautelares para garantizar el cobro, en la medida en que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede lo permitan para créditos similares.

3. Cuando la impugnación recaiga sobre las medidas de ejecución tomadas en el Estado miembro en que la autoridad requerida tenga su sede, la acción se ejercerá ante la petición competente de este Estado miembro, con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

4. Cuando la petición competente ante la que se haya entablado la acción, con arreglo al apartado 1, sea un tribunal judicial o administrativo, la decisión de este tribunal, siempre que sea favorable a la autoridad requirente y que permita el cobro del crédito en el Estado miembro donde ésta tenga su sede, constituirá el «título que permite la ejecución» en el sentido de los artículos 6, 7 y 8, y el cobro del crédito se efectuará sobre la base de esta decisión.

Artículo 13

A petición motivada de la autoridad requirente, la autoridad requerida tomará medidas cautelares para garantizar el cobro de un crédito en la

▼B

medida en que lo permitan las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán *mutatis mutandis*, el artículo 6: los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7; y los artículos 8, 11, 12 y 14.

Artículo 14

La autoridad requerida no estará obligada:

a) a conceder la asistencia prevista en los artículos 6 a 13 si el cobro del crédito pudiere, en razón de la situación del deudor, suscitar graves dificultades de orden económico o social en el Estado miembro donde tenga su sede:

b) a proceder al cobro del crédito cuando la autoridad requirente no haya agotado en el territorio del Estado miembro donde tenga su sede las vías de ejecución de dicho crédito.

La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos que se opongan a que sea satisfecha la petición de asistencia. Esta negativa motivada se comunicará igualmente a la Comisión.

Artículo 15

1. Las cuestiones que se refieran a la prescripción se regirán exclusivamente por las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

2. Los actos para el cobro efectuados por la autoridad requerida conforme a la petición de asistencia y que, si hubieran sido efectuados por la autoridad requirente, habrían tenido por electo suspender o interrumpir la prescripción, según las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, se considerarán a estos efectos, como si hubieran sido realizados en este último Estado.

Artículo 16

Los documentos e informaciones enviados a la autoridad requerida para la aplicación de la presente Directiva sólo podrán comunicarse por ésta:

a) a la persona mencionada en la petición de asistencia;

b) a las personas y autoridades encargadas del cobro de los créditos, y sólo para este fin;

c) a las autoridades judiciales a las que se hayan sometido asuntos correspondientes al cobro de los créditos.

Artículo 17

A las peticiones de asistencia y a los documentos anejos se unirá una traducción efectuada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que la autoridad requerida tenga su sede, sin perjuicio de la facultad de esta última de renunciar a que se le envie tal traducción.

Artículo 18

Los Estados miembros renunciarán recíprocamente al reintegro de los gastos que resulten de la asistencia mutua que se presten en aplicación de la presente Directiva.

Sin embargo, el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede será responsable respecto al Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede de las consecuencias pecuniarias de acciones que se consideren injustificadas en cuanto a la realidad del crédito o a la validez del titulo emitido por la autoridad requirente.

▼B

Artículo 19

Los Estados miembros se comunicarán la lista de las autoridades habilitadas para formular peticiones de asistencia o para recibirlas.

Artículo 20

1. Se crea un comité de cobros, en los sucesivo denominado el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 21

El Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva que sea suscitada por su presidente, a iniciativa propia, o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 22

1. Las modalidades prácticas para la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 4; de los apartados 2 y 3 del artículo 5; de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7; de los artículos 9 y 11 y del apartado 1 del artículo 12, así como las relativas a la conversión, a la transferencia de las sumas cobradas y a la determinación de la cuantía mínima de los créditos que puedan dar lugar a una petición de asistencia, se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. ►A3 El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que establezca el Presidente en función de la urgencia del asunto. Los dictámenes se adoptarán por una mayoría de 62 votos, que se ponderarán, para cada Estado miembro, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación. ◄

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

   b) Cuando las disposiciones consideradas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

   c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 23

Las disposiciones de la presente Directiva no serán obstáculo para la aplicación de la asistencia mutua más extensa que ciertos Estados miembros se conceden o lleguen a concederse en virtud de acuerdos o compromisos, incluidos los relativos a la notificación de actos judiciales o extrajudiciales.

Artículo 24

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1978.

Artículo 25

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión transmitirá estas informaciones a los restantes Estados miembros.

▼B

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.